



Al contestar cite el No. 2021-01-070481

Tipo: Salida Fecha: 09/03/2021 08:38:29 PM
Trámite: S7035 - TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/
Sociedad: 900091410 - D.M.G. GRUPO HOLDIN Exp. 59979
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-002563

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

D.M.G. Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Acción de Tutela

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del domingo 7 de marzo de 2021, al que le fue asignado el número 2021-02-005145 de la misma fecha, este Despacho fue enterado del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela 2021-00308 presentada por Aura Rocío Espinosa Sanabria contra la Superintendencia de Sociedades. En el fallo referido, el Tribunal dejó sin efecto el auto proferido en audiencia de 15 y 16 de octubre de 2020 y ordenó a este juez emitir una nueva providencia para resolver el incidente de multa adelantado a la accionante dentro del proceso de intervención de D.M.G Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención.
2. En el oficio remitido, ordenó a este Despacho remitir constancias de notificación de la providencia de fallo, a todas las personas, naturales o jurídicas, intervinientes en calidad de partes procesales o a cualquier otro título dentro del proceso de intervención de D.M.G Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Cumplimiento del fallo dentro de la acción de tutela

1. En el fallo proferido, se otorgó a este Despacho un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, para adoptar una decisión en el incidente de multa adelantado a Aura Rocío Espinosa Sanabria. Es pertinente señalar que tanto en la acción presentada, como en el fallo proferido, se hace referencia únicamente a la accionante Aura Rocío Espinosa Sanabria. Por este motivo, se entiende que los efectos de la decisión únicamente alcanzan a la accionante y no a otras decisiones adoptadas por el Juez en la audiencia adelantada.



2. Al respecto, es importante señalar que la decisión que se dejó sin efecto, fue adoptada en audiencia celebrada el 15 y 16 de octubre de 2020, contenida en el Acta 2020-01-550238 de 19 de octubre de 2020.
3. Lo anterior obedece a que el trámite del incidente correccional al que se hace referencia en el fallo, debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con la prescripción del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de intervención judicial de D.M.G. Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención, por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.
4. El citado artículo 8 del estatuto de insolvencia, dispone que las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia, deberán resolverse siguiendo el trámite previsto para los incidentes en el estatuto procesal.
5. Por su parte, el artículo 129 del Código General del Proceso, en su inciso tercero dispone que cuando el incidente se promueva fuera de audiencia, el juez convocará a una para decidir. Es decir, la norma dispone que los incidentes se resolverán en audiencia.
6. En el presente caso, consta en el expediente que con Auto 2020-01-038296 de 6 de febrero de 2020, se abrió incidente de multa contra Aura Rocío Espinosa Sanabria, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, y Amalia Tirado Vargas, en su calidad de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (E) y Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral de Instrumentos Públicos de Bogotá, con ocasión del presunto incumplimiento de órdenes del Juez.
7. El incidente fue tramitado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, esto es: (i) la notificación personal a través de oficios 2020-01-290040 y 2020-01-290048 de 24 de junio de 2020, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; (ii) Respuesta al incidente con memoriales 2020-01-314890 de 3 de julio de 2020; (iii) Traslado del incidente con consecutivo 2020-01-410432 de 11 de agosto de 2020; (iv) Convocatoria a audiencia con Auto 2020-01-533262 de 5 de octubre de 2020 y (vi) Audiencia que resolvió el incidente, celebrada el 15 y 16 de octubre de 2020 y contenida en Acta 2020-01-550238 de 19 de octubre de 2020.
8. De esta forma, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales deben entenderse en sentido lógico, lo cierto es que la orden proferida debe atenderse de conformidad con las disposiciones procesales aplicables. Lo anterior encuentra sentido en lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, cuando advierte *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.
9. Así las cosas, sin perjuicio de la solicitud de aclaración a la providencia elevada con memorial 2021-01-067518 de 8 de marzo de 2021, con el ánimo de acatar la instrucción dentro del plazo señalado, es pertinente convocar a una audiencia para decidir el incidente adelantado. Lo anterior, se insiste, porque las normas procesales disponen la forma como debe adoptarse la decisión en los trámites de incidentes y en consecuencia, el acatamiento de la orden debe hacerse siguiendo dichas reglas.
10. Ahora bien, el fallo solo alcanzó a la decisión adoptada, pero no se refirió a la etapa probatoria previa. Se advierte que con Auto 2020-01-533262 de 5 de octubre de 2020, este Despacho se pronunció sobre las pruebas a tener en cuenta para decidir el incidente. El auto señalado se encuentra en firme, por lo que no se requiere un pronunciamiento en este sentido en la presente providencia.
11. Es de resaltar que auto que convoca a audiencia debe surtir las disposiciones procesales pertinentes a su vez, esto es, adquirir fuerza ejecutoria conforme al artículo 302 del estatuto procesal.

12. En este orden de ideas, se acata la instrucción del Juez de tutela, en el plazo señalado, convocando a la audiencia pertinente para resolver el incidente iniciado con Auto 2020-01-038296 de 6 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.
13. Esto, sin perjuicio de la oportunidad para impugnar el fallo, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
14. Al respecto, mediante el Decreto 806 de 2020 el Gobierno Nacional estableció el marco normativo para la implementación del uso de las tecnologías de información y comunicaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia de esa norma.
15. El artículo 2 del Decreto 806 de 2020 establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y que se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios disponibles.
16. En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto mencionado, establece que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.
17. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedad, según se señala en la parte resolutive de esta providencia.
18. Por lo tanto, de conformidad con el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la mencionada Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

18.1. Requerimientos técnicos

- a) **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b) **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.
- c) **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso al vínculo de descarga para la diligencia estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el acceso a la página web de la Superintendencia de Sociedades donde se incluirán los vínculos o carpetas denominados “Audiencias Virtuales” y la identificación del proceso por las partes o el nombre del deudor.
- d) **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e) **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia a través del aplicativo Teams, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
- f) **Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos:** En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.



- g) **Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia:** Es el funcionario encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

18.2. Acceso virtual a la diligencia

- a. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.
- b. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerequisite para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia, e identificarse para que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
- c. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes de conformidad con la ley, o los espectadores, en los casos de audiencias públicas, a criterio del Juez.
- d. Los canales virtuales estarán habilitados 1 hora antes del inicio de la diligencia con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales", según corresponda.

18.3. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

- a) El Juez dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b) La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c) Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
- d) Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
- e) Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez le haya concedido el uso de la palabra.
- f) El Juez podrá exigir en algunas ocasiones, según el tipo de proceso o actuación, que los intervinientes mantengan siempre sus cámaras activadas.
- g) Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
- h) El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales



correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales las manifestaciones realizadas el chat/mensajes de texto del aplicativo.

- i) Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”. El Juez, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
- j) Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co indicando el número de expediente (para el caso de los procesos judiciales) y la identificación de la parte. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
- k) La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrecen seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.
- l) El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y las demás que resulten aplicables.
- m) En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de los intervinientes de la audiencia virtual.
- n) El texto completo del Anexo a la Resolución 100-005027 de 2020, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_resoluciones/Resolucion_100-005027_de_31_de_julio_de_2020.pdf
- o) En todo caso, se advierte que las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, pondrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del proceso de intervención, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.
- p) Así mismo, se advierte a los intervenidos y demás interesados, sobre su deber de estar atentos del expediente por medio de la baranda virtual en la página de la Entidad, respecto a cualquier modificación u adición que se realice relacionado con la convocatoria de la citada audiencia.

b. Comunicación a las partes e interesados del fallo.

- 19. Teniendo en cuenta el número de personas que integran el proceso de intervención judicial a que se hace referencia, este Despacho considera que el medio más ágil para que las partes se enteren del fallo de tutela proferido entro de la acción a la que se hace referencia, es la notificación a través de estado y la fijación de un aviso en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia y en la página web (adjuntando el link para descargar vía electrónica el escrito de tutela).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Con el fin de dar cumplimiento dentro del plazo al fallo de tutela proferido en la acción de tutela 2021-00308, presentada por Aura Rocío Espinosa Sanabria contra la Superintendencia de Sociedades, convocar a audiencia para resolver el incidente de multa respecto de la Sra. Aura Rocío Espinosa Sanabria, para el día 16 de marzo de 2021 a las 2:00 pm.

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Segundo. En todo caso, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, pondrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del proceso de intervención, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia a la Sra. Aura Rocío Espinosa Sanabria al correo electrónico aura.espinosa@supernotariado.gov.co, señalado en la acción presentada y ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial que remita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, copia de providencia con destino al expediente 2021-00308, al correo electrónico ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. Comunicar, en cumplimiento de la orden del Juez de tutela, a las partes de la existencia del fallo dentro de la acción de tutela 2021-00308, contenido en memorial 2021-02-005145 de 7 de marzo de 2021, tal como quedó señalado en la parte motiva de la providencia.

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, en cumplimiento de la orden del Juez de tutela, la publicación de un Aviso en el que se informe a las partes involucradas dentro del proceso de intervención judicial de D.M.G. Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros, del fallo proferido dentro de la acción de tutela 2021-00308 presentada por Aura Rocío Espinosa Sanabria contra la Superintendencia de Sociedades, en la cartelera del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web (adjuntando el link para descargar vía electrónica el fallo de tutela).

Notifíquese y cúmplase,



DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado 2021-02-005145



O6586